



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 339 -2024-GRAPURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 04 DIC. 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Troyano QUISPE ARREDONDO, contra la Resolución Directoral N° 043-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 491-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de octubre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 016110** de fecha 06 de junio del 2024, que da cuenta al recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Troyano QUISPE ARREDONDO**, contra la Resolución Directoral N° 043-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el mismo que es tramitado mediante Informe N° 619-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 04 de setiembre del 2024, por la Dirección Regional de Administración en un total de 14 folios, que teniendo como referencia el Informe N° 1873-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, el Informe Técnico N° 014-2024-GRAP/DRA/OF.RR.HH/LEFL y la Solicitud del interesado con SIGE N° 16110, sus fechas 03 de setiembre del 2024, 15 de agosto del 2024 y 06 de junio del 2024 respectivamente, emitidas con relación al caso por la Jefatura de Recursos Humanos y la Abogada que labora en dicha Oficina, que en sus conclusiones del citado Informe se recomienda, derivar lo actuado ante la instancia superior Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el servidor Troyano QUISPE ARREDONDO, contra la Resolución Directoral N° 043-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, quién en su condición de servidor público repuesto judicialmente como contratado en el cargo de Técnico en Empastado bajo los alcances de la Ley N° 24041, manifiesta, no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Oficina de Recursos Humanos, a través de dicha resolución, toda vez que resulta cuestionable por vulnerar el principio de legalidad, por lo mismo se ha incurrido en vicios de nulidad que quebranta la Ley y la Constitución, así como por la omisión de algunos requisitos esenciales de validez, asimismo carece de motivación, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-990-PCM, disponen el pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto de un familiar directo con cuatro remuneraciones totales, en tal sentido, encontrándose el recurrente bajo los alcances de las normas antes indicadas le corresponde se le otorgue los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, por la pérdida irreparable de su señor padre que en vida fue Julián Quispe Dueñas, del mismo modo en toda relación laboral debe respetarse el principio fundamental de igualdad de oportunidades sin discriminación, así como la interpretación favorable al trabajador. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 043-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de marzo del 2024, se **DECLARA, IMPROCEDENTE** la solicitud de subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, del administrado **TROYANO QUISPE ARREDONDO**, Identificado con DNI. N° 31043946, solicitado mediante SIGE N° 004569 de fecha 07/02/2024, por el fallecimiento del quien en vida fue su señor Padre, Julián Quispe Dueñas;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



339

esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **"frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado TROYANO QUISPE ARREDONDO **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se define que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Que, el artículo 2° del referido Decreto Legislativo determina que **no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados** ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley, en lo les sea aplicable;

Que, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones, tareas específicas que se les asigna y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de Ley establece;

Que, el Capítulo IX de los derechos de los servidores consagrados por el Decreto Legislativo N° 276, se halla estipulado, que los servidores de carrera tienen derecho a gozar de los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano **del servidor de carrera** y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas de modo progresivo mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos, contemplándose en el **literal j) del artículo 142° de la citada norma a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio o servicio funerario completo**;

Que, la Autoridad del Servicio Civil –SERVIR mediante Informe Técnico N° 539-2018-SERVIR/GPGSC, precisó que los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio; son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que **no pueden ser extendidos a los servidores contratados, por existir una exclusión normativa expresa**;

Que, asimismo, el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 589-2027-SERVIR/GPGSC, Concluye que **los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, corresponde únicamente a los servidores que integran la Carrera Administrativa**;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-91-JUS, dispone que toda persona y autoridad está





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



339

obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento;

Que, así también el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27744 LPAG, de irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, señala, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, en el caso de servidores repuestos o reincorporados por mandato judicial las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial;

Que, el Poder Judicial mediante **Resolución N° 23 (Sentencia)** de Primera Instancia través del **Expediente N° 16-2015-0-0301-JM-LA-01**. Dispuso a la Administración (GORE APURIMAC), la **REPOSICION** en condición de contratado al servidor **Troyano Quispe Arredondo**, la que en cumplimiento a dicha decisión judicial, con efectividad del 01 de mayo del año 2021 mediante Resolución Directoral N° 053-2021-GR.APURIMAC/OF.RR.HH y E, se **REINCORPORA** al referido administrado en la Plaza N° 71, STE Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en condición de **CONTRATADO**, ello en atención a su último cargo que venía ostentando al momento del despido encausado;

Que, del mismo modo a través de la Resolución N° 32 su fecha 26 de abril del año 2019 (**SENTENCIA DE VISTA**) El Juez de la Sala Mixta – Sede Central de Abancay, seguido en el Expediente N° **000016-2015-0-0301-JM-LA-01**, Resolvió **CONFIRMAR**, la sentencia expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas setenta y seis a noventa y cuatro, interpuesta por **Troyano Quispe Arredondo** en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA: 1) La Desnaturalización de los contratos de locación de servicios y los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la demandada desde el 12 de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, debiendo considerarse como contrato de trabajo a plazo indeterminado, 2) La Invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrado entre el demandante y la demandada, contratos suscritos desde el tres de enero de dos mil once, 3) Se dispone la REPOSICION del demandante en el cargo de Técnico en Empastado en el Gobierno Regional de Apurímac u otro de igual o similar naturaleza, bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; debiendo reponerse al accionante bajo la misma modalidad y condiciones en que venía laborando hasta antes de su despido encausado, teniendo derecho a no ser cesado sin causa y sin el procedimiento previsto por el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, lo que no implica en modo alguno la declaración de nombramiento o ingreso a la carrera administrativa, con todo los demás que lo contiene. Y los devolvieron; Resaltado y subrayado agregado;**

Que, el artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso del fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuge, hijos o **padres**. Dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales. El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes; Disposiciones estas respecto a los cálculos por los conceptos antes citados a favor de los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276 fueron variados con montos únicos consolidados de S/. 1,500.00 por cada caso, por imperio del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicada en el Diario Oficial el "Peruano" el 1° de enero del año 2020, que rige a la fecha;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019, se establecen nuevas reglas sobre los ingresos de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



339

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879;

Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se dictan Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, donde se tiene por objeto la aprobación del Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Siendo las disposiciones reglamentarias y complementarias de aplicación para todos los servidores y servidoras públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276;

Que, respecto al subsidio por fallecimiento, el numeral 4.6 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, precisa: "La entrega económica que corresponde al subsidio por fallecimiento para los servidores públicos nombrados, se establece y fija en un monto único de S/. 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 soles), para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o del servidor público nombrado que corresponde o de ser el caso del familiar directo del servidor y/o servidora pública nombrada, se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponde";

Que, respecto al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo el numeral 4.7 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, precisa: "La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario, se establece y fija en un monto único de S/. 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder";

Que, siendo así, el responsable del Área de Remuneraciones mediante Informe N° 190-2024 – GRAP/DRAM/OF.RR.HH-A-REM de fecha 11 de marzo del 2024, en sus Conclusiones precisa; los beneficios por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio se les otorga únicamente a los servidores que integran la carrera administrativa (nombrados);

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación promovida por el actor, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión, resaltado y subrayado es nuestro;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en consecuencia la pretensión del administrado Troyano Quispe Arredondo, sobre el pago por subsidio por fallecimiento de su señor padre que en vida fue Julián Quispe Dueñas y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario respectivo, no le corresponde a razón de que el administrado recurrente no es servidor de carrera o





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0.339

nombrado, conforme se tiene previsto en la Sentencia de Vista (R.J. N° 32 del 26/04/2019), además no pertenece a la carrera administrativa, ni puede acceder a los derechos laborales reconocidos al personal nombrado contratado en plaza orgánica, bajo el régimen de la actividad pública, puesto que su condición laboral siempre fue de servidor público contratado, por lo que únicamente podía acceder a los derechos y beneficios pactados en sus contratos de trabajo, el cual fue desnaturalizado a plazo indeterminado por disposición judicial, donde se le reconoce su derecho al trabajo y permanencia en las mismas condiciones que venía desempeñando hasta antes de su reposición, por lo tanto debemos precisar que el actor no ingresó por concurso público a la Entidad, nunca ocupó una plaza orgánica que haya estado considerado en el CAP Cuadro de Asignación de Personal. Consiguientemente, la pretensión del actor a través del recurso administrativo de apelación contra la R.D. N° 043-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 491-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de octubre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por el señor Troyano QUISPE ARREDONDO, contra la Resolución Directoral N° 043-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 Art.Tercero, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Troyano QUISPE ARREDONDO contra la Resolución Directoral N° 043-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de marzo del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

